



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000802-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00388-2025-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ TORRES PAEZ**  
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00388-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 24 de enero de 2025, interpuesto por **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ TORRES PAEZ**<sup>1</sup>, contra la Carta N° 000045-2025/SGEN/OGD/RENIEC y la Hoja de Elevación N° 000145-2025/OTI/UIST/RENIEC notificadas con correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, mediante el cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentado con fecha 19 de diciembre de 2024, la cual generó el Registro N° 2848-2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
AGRADECERE SE SIRVAN BRINDARME EN EL MAS CORTO PLAZO COPIA DEL ARCHIVO PST DE LOS CORREOS ELECTRONICOS ASIGNADOS A MI CUENTA INSTITUCIONAL DURANTE EL PERIODO QUE EJERCI FUNCIONES - PERIODO ENERO 2021 - FEBRERO 2022.” (sic)*

En respuesta a dicho requerimiento, con Carta N° 000045-2025/SGEN/OGD/RENIEC notificada con correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, la entidad remitió a la recurrente la Hoja de Elevación N° 000145-

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

2025/OTI/UIST/RENIEC, elaborada por la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, de la cual se desprende:

*(...)*

*En tal sentido, se precisa que la información requerida corresponde a información del usuario la que se aloja (localmente) en el equipo (pc) asignada al usuario, la que no se encuentra contemplada en las actividades de respaldo de información ejecutados por la OTI, en ese sentido, no se cuenta con la información requerida.*

*Al respecto, se solicita a vuestro Despacho, remitir el presente a la ciudadana Mónica Patricia Lopez Torres Páez en respuesta a su solicitud remitida.”*  
*(subrayado añadido)*

El 10 de enero de 2025, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

*(...)*

3. *Como se aprecia, la Entidad ha denegado mi solicitud alegando que la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico no contaría con la información requerida, la cual consiste en los correos electrónicos que intercambié desde mis cuentas institucionales durante el periodo en el que ejercí el cargo de Secretaria General del RENIEC.*
4. *Sin embargo, la postura adoptada por la Entidad carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que ha transgredido lo expresamente previsto en el artículo 13 de la Ley, la cual cito a continuación:*

*“Artículo 13.- Denegatoria de acceso*

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.*

*No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.*

5. *En efecto, resulta evidente que, con su breve respuesta, la Entidad no ha cumplido con acreditar haber agotado las acciones necesarias para brindar respuesta a mi solicitud, lo cual no solo transgrede el dispositivo citado sino que transgrede mi derecho a la debida motivación en sede administrativa.*
6. *Peor aún, la Entidad ha señalado que la información solicitada que estuviera contenida en los correos electrónicos, sería información que habría estado en la PC que me fuera asignada, data cuya preservación no se hallaría contemplada en las funciones de OTI.  
(...)*
10. *En ese sentido, resulta incontrovertido que, contrario a lo brevemente expuesto por la Entidad, la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico si tenía el deber de efectuar el respaldo de la información contenida en los correos electrónicos institucionales que mi persona utilizó mientras ejerció el cargo de Secretaria General del RENIEC, máxime si en dicho cargo, mi persona efectuó una serie de coordinaciones e intercambió información de alta relevancia institucional.” (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 000412-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 000006-2025/SGEN/OGD/RENIEC, presentado a esta instancia el 18 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través de la Hoja de Elevación N° 000681-2025/OTI/UIST/RENIEC, formulado por la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, de la cual se desprende:

*(...)*

*Es grato dirigirme a Usted expresándole mi cordial saludo y a la vez comunicar que, mediante la Hoja de Elevación N° 000145-2025/OTI/UIST/RENIEC, la Unidad de Infraestructura y Soporte tecnológico se pronuncia con relación al requerimiento de información efectuado por la ciudadana Mónica Patricia Lopez Torres Páez, quien solicita lo siguiente:*

*“Agradeceré se sirvan brindarme en el más corto plazo copia del archivo PST de los correos electrónicos asignados a mi cuenta institucional durante el período que ejercí funciones – período enero 2021 – febrero 2022”.*

---

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad el 10 de febrero de 2025 a las 15:06 horas, generándose el Número de Trámite 23158-2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, en el referido documento se indicó que, la información requerida corresponde a información del usuario la que se aloja (localmente) en el equipo (pc) asignada al usuario, la misma que no se encuentra considerada en las actividades de respaldo de información ejecutados por la OTI, no teniendo la información requerida.

En ese contexto, a fin de precisar y ampliar lo manifestado, el archivo \*.pst es un archivo de datos de correo que contiene los mensajes y otros elementos y se aloja en el equipo del usuario (local). Las políticas de respaldo de información del RENIEC, no establece dentro del procedimiento definido, la ejecución de copia de respaldo (backup) de los equipos (computadoras) de los usuarios finales, salvo que estos sean requeridos expresa y específicamente a la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, quien otorga a su titular el backup solicitado.

La Resolución N° 000412-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere al RENIEC lo siguiente:

“Remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de MÓNICA PATRICIA LÓPEZ TORRES PAEZ, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso”.

Por lo expresado anteriormente, la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico no tiene copia de la información (archivo \*.pst) requerido por la ciudadana, en ningún medio de almacenamiento, soporte magnético o digital, alguno.

Así también, la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico no cuenta con el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la referida ciudadana.

En ese sentido, habiéndose expuesto los argumentos técnicos por los que no tenemos la información requerida, y por ende es imposible brindarla, se recomienda que la atención al requerimiento efectuado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea atendido por la Secretaría General (respecto al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de MÓNICA PATRICIA LÓPEZ TORRES PAEZ) y la Oficina de Asesoría Jurídica (formulación de los descargos que considere pertinentes), considerando los argumentos técnicos expresado en el presente documento.”  
(subrayado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(…)*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Es importante destacar en esta sede que, las solicitudes de información en tanto tengan por contenido un componente de orden público, son de acceso irrestricto salvo que exista alguna razón de exclusión expresa prevista en la normativa constitucional o legal (Ley o Decreto Legislativo). En ese sentido, por ejemplo si el pedido versara sobre la propia persona solicitante, también es de recibo y exigibilidad a través de la normativa de transparencia, máxime si este Tribunal dejó sin efecto la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, a través de la Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP del 29 de abril del 2024<sup>5</sup>, y, en consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su competencia, se avocará al conocimiento de los recursos de apelación presentados por los administrados, que se refieran a solicitudes de información pública que contenga información propia del solicitante, formuladas al amparo del derecho de acceso a la información pública. Por lo que este colegiado en estricta aplicación del principio de legalidad, que justifica y fundamenta nuestra actuación funcional se avoca en el presente caso a lo que esté vinculado con lo reseñado;

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la entrega de “(...) COPIA DEL ARCHIVO PST DE LOS CORREOS ELECTRONICOS ASIGNADOS A MI CUENTA INSTITUCIONAL DURANTE EL PERIODO QUE EJERCI FUNCIONES - PERIODO ENERO 2021 - FEBRERO 2022”, a lo que la entidad a través de la Carta N° 000045-2025/SGEN/OGD/RENIEC y Hoja de Elevación N° 000145-2025/OTI/UIST/RENIEC, esta última elaborada por la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico se comunicó al recurrente “(...) la información requerida corresponde a información del usuario la que se aloja (localmente) en el equipo (pc) asignada al usuario, la que no se encuentra contemplada en las actividades de respaldo de información ejecutados por la OTI, en ese sentido, no se cuenta con la información requerida”.

---

<sup>5</sup> Para la ubicación de las reglas jurídicas que sustentan la decisión acudir a: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6873493/1787053-resolucion-de-sala-plena-n-000002-2024-jus-ttaip-sp.pdf?v=1725297811>

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 000006-2025/SGEN/OGD/RENIEC, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través de la Hoja de Elevación N° 000681-2025/OTI/UIST/RENIEC, formulado por la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, unidad orgánica competente para poseer la información solicitada, reiterando lo manifestado en el párrafo precedente, añadiendo que el “(...) archivo \*.pst es un archivo de datos de correo que contiene los mensajes y otros elementos y se aloja en el equipo del usuario (local). Las políticas de respaldo de información del RENIEC, no establece dentro del procedimiento definido, la ejecución de copia de respaldo (backup) de los equipos (computadoras) de los usuarios finales, salvo que estos sean requeridos expresa y específicamente a la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, quien otorga a su titular el backup solicitado. (...) la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico no tiene copia de la información (archivo \*.pst) requerido por la ciudadana, en ningún medio de almacenamiento, soporte magnético o digital, alguno.” (subrayado agregado).

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(...)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*(...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de “(...) COPIA DEL ARCHIVO PST DE LOS CORREOS ELECTRONICOS ASIGNADOS A MI CUENTA INSTITUCIONAL DURANTE EL PERIODO QUE EJERCI FUNCIONES - PERIODO ENERO 2021 - FEBRERO 2022” corresponde ser tomada por cierta dado que tiene el carácter de declaración jurada, en tanto no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, respecto al requerimiento contenido en la solicitud, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ TORRES PAEZ**, contra la Carta N° 000045-2025/SGEN/OGD/RENIEC y la Hoja de Elevación N° 000145-2025/OTI/UIST/RENIEC notificadas con correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, mediante el cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentado con fecha 19 de diciembre de 2024, la cual generó el Registro N° 2848-2024.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ TORRES PAEZ** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>8</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>9</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que:

*“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en:

*“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”* (subrayado agregado).

---

<sup>8</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de

Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a hand-drawn oval shape.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal